REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 29 *Referencia:*

Año: 1934 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-03-1934

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE DESTILACION A BAJO GRADO Y CAMBIO DEL GRAVAMEN POR FABRICACION DE LICORES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06773 *Publicada el:* 19-03-1934

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gravámenes, Ventas condicionadas, Bebidas alcohólicas

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.140

Rollo: 91 *Posición:* 1175

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Se dictan medidas sobre destilación a bajo grado y cambio del gravamen de fabricación de licores

DECRETO NUMERO 29 DE 1934
(DE 16 DE MARZO)

por el cual se dictan medidas sobre destilación a bajo grado y cambio del gravamen por fabricación de licores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades que le concede el artículo 5º de la Ley 34 de 1932 y previa consulta y aprobación de la Comisión Asesora de la Asamblea Nacional, al tenor de lo que dispone el artículo 6º de la mencionada Ley; y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica porque atraviesa el país impone la adopción de medidas especiales que propendan al desarrollo de la industria cañera en la República,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Abril del presente año el impuesto sobre fábricas de licores de que trata el artículo 8º de la Ley 10ª de 1919 se hará efectivo por medio de un gravamen de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por la fabricación de cada litro de licor de una densidad alcohólica de cuarenta y nueve grados (49º) Gay-Lussac o menos. Es entendido que dicho impuesto grava todas o cada una de las operaciones de que trata el artículo 1º de la Ley 29 de 1927, así que dicho gravamen alcanza también a los licores que sean rebajados o reducidos al grado indicado o que se encuentren en proceso de fabricación en la fecha en que entra a regir este decreto. Este gravamen lo cubrirán los fabricantes al tiempo de hacer las liquidaciones por los impuestos de consumo y de la Lucha Anti-Tuberculosa establecidos por legislación vigente.

Parágrafo 1º Los licores fabricados por destilación a bajo grado, según se establece más adelante, pagarán el impuesto de fabricación de que trata este artículo, así como los impuestos de Consumo y Lucha Anti-Tuberculosa antes de ser retirados de los Almacenes de Envejecimiento.

Parágrafo 2º Fíjase en cien balboas (B. 100.00) mensuales la cantidad mínima que debe pagar cada fábrica de licores por razón de lo establecido en este artículo.

Artículo 2º A partir del primero de Abril próximo permítase la fabricación de aguardiente por destilación directa a una densidad alcohólica mínima de cincuenta y ocho y medio grados (58½º) Gay-Lussac y a una densidad máxima de ochenta y siete grados (87º) Gay-Lussac. Los licores así destilados no podrán darse a la venta sin haber sido envejecidos por lo menos seis (6) meses en los almacenes oficiales de envejecimiento que mantendrá el Gobierno, o en los almacenes particulares que permita establecer el Gobierno de acuerdo con la reglamentación que se distará al efecto.

Artículo 3º Solamente se permitirá la destilación de alcohol a bajo grado en alambiques que a juicio de la Administración General del Impuesto de Licores se hallen instalados en lugares accesibles, de manera que sea fácil ejercer sobre sus operaciones completo control y vigilancia; que usen miel virgen como materia prima, y que tengan una producción mínima de doscientos (200) litros por cada ocho (8) horas. Dichos alambiques estarán sujetos a la misma reglamentación legal existente para los alambiques de alto grado, salvo que sus productos no tendrán que rectificarse cuando se envejezcan según se establece en este Decreto.

Parágrafo. El envejecimiento mínimo de que trata este artículo se irá aumentando gradualmente hasta dos años, a medida que la existencia de licores envejecidos en la República así lo justifique. La Administración General del Impuesto de Licores, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, señalará los términos de enjecimiento cuando se llegue el caso.

Artículo 4º Las fábricas de licores quedarán sujetas a toda la reglamentación vigente, excepto en lo que se establece en el artículo 1º de este Decreto; en consecuencia, deberán mantener en todo tiempo un depósito en efectivo de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) o prestar fianza hipotecaria o prendaria por igual suma para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a sus dueños.

Artículo 5º Los establecimientos en donde se embotellen los licores destilados a bajo grado, de acuerdo con lo establecido en este Decreto, quedarán sujetos a toda la reglamentación existente para las fábricas de licores.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JINEMEZ.

Se confirman dos Resoluciones de la Renta

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Marzo 16 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 45 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 27 de Febrero del corriente año, en las presentes diligencias cuya parte resolutiva dice:

"Imponer, como se impone, a Brígido Mitre una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) o tres meses de prisión en la cárcel pública de Chitré, como responsable de la venta de licores clandestinos".

Notifíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JINEMEZ.

Se aprueba un sobreseimiento

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 73.—Panamá, Marzo 16 de 1934.

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 19 dicta la por el Administrador General del Impuesto de Licores el día 25 de Enero del corriente año, por la cual se sobresee en favor del asiático Catalino Chen domiciliado en la población de Las Palmas, comprensión de la Provincia de Veraguas, como infractor de la Ley 50 de 1930.

Se basa este sobreseimiento en que el sumario levantado en averiguación de la infracción de la disposición citada, adolece de irregularidades que ponen en duda la culpabilidad del sindicado.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JINEMEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Organizaciones de los Distritos Escolares de Penonomé y La Chorrera

ORGANIZACION DEL DISTRITO ESCOLAR DE PENONOME
Año: 1934—1935.

Simeón Conte.—Director: .....

Maestros: Grimaldo Hermelinda; Jaén J. Matilde; Guardia Evelia Q. de; Guardia María; Jaén J. Beatriz;

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación